

Viernes 26 de marzo de 2010, n. 60

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las ocho horas cincuenta minutos del ocho de marzo del dos mil diez, se dio curso a la **acción de inconstitucionalidad número 10-000373-0007-CO** interpuesta por Rodrigo Calvo Sánchez, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 22, 23, 24, 25 y el Transitorio XIII de la Ley de Protección al Trabajador número 7983, por estimarlos contrarios a los artículos 33, 41 y 129 de la Constitución Política. Las normas se impugnan por cuanto lo estipulado en el transitorio XIII resulta discriminatorio y contrario al artículo 33 de la Constitución Política. No es lógico que los trabajadores que se pensionen dentro de los diez años siguientes a la vigencia de la ley, puedan retirar la totalidad de los fondos acumulados en sus cuentas hasta ese momento y los que lo hagan posteriormente no, pues es una diferencia antojadiza. También se considera que el transitorio es inconstitucional por cuanto los fondos acumulados son individuales, conforme lo estipula el artículo 9, de la citada ley. Dicho artículo dispone que el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias será de capitalización individual y operará como un complemento de otros regímenes. Si se trata de un asunto individual no se puede bajo ninguna circunstancia, menoscabar la autonomía de la voluntad, para decidir si se retira o no la totalidad de lo acumulado. Los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley, lo que establecen son varias alternativas para escoger a la hora de pensionarse, pero todas destinadas al no retiro de la totalidad de lo acumulado, limitando así el derecho de cada persona que decida pensionarse, pues limita su derecho de decisión y provoca una discriminación entre las personas que se pensionen antes del 1 de marzo del 2010 y los que lo hagan posteriormente. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta

publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 09 de marzo del 2010

Gerardo Madriz Piedra

(25695)

Secretario